

Al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco
ALEGACIONES AL PROYECTO DE PLANTA INCINERADORA DE RSU DE TXINGUDI

La persona firmante del presente documento, cuyos datos identificativos constan al final del mismo,

A L E G A:

INFRACCION DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS INSALUBRES NOCIVAS Y PELIGROSAS (RAMINP)

Se infringe lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante, "RAMINP"). Y ello, por cuanto prevé el establecimiento de una incineradora a menos de 2.000 metros de distancia del núcleo de población más cercano.

El citado precepto, respecto de las actividades a las que se refiere el Reglamento, dispone: "... *En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres sólo pueden emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada*"

Reiterada Jurisprudencia ha declarado que no existen dudas sobre la plena vigencia de este precepto, es más, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2004 (RJ 1562), en su Fundamento de Derecho Cuarto ha declarado:

"... que el apartamiento de aquella norma en el territorio de una Comunidad Autónoma exigirá que la normativa propia de ésta la haya sustituido, sin ninguna duda, por otra cuya potencialidad protectora no sea menor ..."

El régimen de distancias establecido en el RAMINP es una medida de protección medioambiental que tiene carácter básico y no puede ser contradicha, ignorada, reducida o limitada por la legislación de las Comunidades Autónomas.

Pues bien, el incumplimiento de esa distancia en el caso que nos ocupa es flagrante y manifiesto, existen entre los primeros 500 a 2000 metros de distancia de la Planta Incineradora zonas residenciales como el Barrio de Ventas de Irún, las urbanizaciones de Jaizubia, Aranibar y Jaizkibel, centros Escolares como el Colegio Erain y la Ikastola de Hondarribia entre otros, y equipamientos deportivos de referencia en Gipuzkoa como son el Golf de Jaizkibel y la Hípica de Jaizubia.

Además no puede aceptarse, y no lo ha aceptado la Jurisprudencia del TS el argumento de que las tecnologías actuales permiten reducir las distancias sin riesgo, ya que los accidentes no son improbables, y disponemos en nuestra memoria de lamentables episodios que evidencian que de haberse respetado el régimen de distancias del RAMINP los efectos hubiesen sido menos devastadores.

Resulta incluso muy difícil excepcionar la regla general de los 2.000 metros, dado que la Jurisprudencia del TS tiene un criterio muy restrictivo al respecto, habiendo incluso proclamado que las garantías y medidas de protección medioambientales no pueden quedar al albur de las condiciones geográficas STS 8/03/1996(RJ 2422)

Así resulta evidente que el emplazamiento previsto para la construcción de la incineradora infringe la distancia mínima exigida en el artículo 4 del RAMINP, lo que impide que se le conceda la autorización ambiental integrada.

En ...Irún....., a ...6.... de junio de 2005.

Nombre y apellidos:

Fdo.: DNI:.....

Domicilio: